



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 506

( 13 DIC 2018 )

“Por medio del cual se hace un seguimiento y se toman otras determinaciones”

**EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, La Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 2006 del 24 de octubre de 2018, modificada por la Resolución No. 2007 del 24 de octubre de 2018, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 1914 del 27 de agosto de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de un área de 2,15 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Cali, para el desarrollo del proyecto Rehabilitación de la vía terciaria “Vuelta de Occidente” que une los corregimientos de Pichindé y la cabecera de los Andes en el municipio de Santiago de Cali, por solicitud de la Alcaldía de Santiago de Cali, con NIT. 900.399.011-3.

Que la Resolución No. 1914 del 27 de agosto quedo ejecutoriada el 21 de septiembre de 2015, de acuerdo con la constancia de ejecutoria que reposa en el expediente SRF-305.

*“Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones”*

Que mediante radicado de entrada No. E1-2016-018227 del 7 de julio de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca remitió a este Ministerio, copia del concepto técnico de evaluación del estudio de impacto ambiental del proyecto Rehabilitación vía terciaria Vuelta de Occidente, en el cual consideraron las áreas sustraídas definitivamente mediante la Resolución No. 1914 de 2015.

## **FUNDAMENTO TECNICO**

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió el concepto técnico No.103 del 24 de octubre de 2018, de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1914 del 27 de agosto de 2015.

De lo anterior el concepto señala las siguientes consideraciones:

### **“CONSIDERACIONES**

*La Alcaldía de Santiago de Cali, a partir de la Resolución No. 1914 del 27 de agosto de 2015, es titular de la sustracción definitiva de un área de 2,15 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Cali, ubicadas en el municipio de Santiago de Cali en el departamento Valle del Cauca, para la rehabilitación de la vía terciaria “Vuelta de Occidente” que une los corregimientos de Pichindé y la cabecera de los Andes.*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció las siguientes obligaciones por la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1914 de 2015:*

*“(…)*

*Artículo 4. La Alcaldía de Santiago de Cali como compensación a la sustracción definitiva deberá adquirir un área de 2,15 hectáreas de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012. La medida de compensación por la sustracción de 2,15 hectáreas deberá implementarse en terrenos que se localicen al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Cali.*

*Artículo 5. La Alcaldía de Santiago de Cali, en un término no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo deberá presentar el plan de restauración, contemplando las medidas que garanticen el mantenimiento y seguimiento del área (o áreas) donde se implementen las medidas de restauración por lo menos durante un periodo de cinco (5) años a partir del establecimiento de las coberturas vegetales. (...).*

*Parágrafo: La Alcaldía de Santiago de Cali deberá presentar ante este Ministerio, informes semestrales de seguimiento y monitoreo que contengan los indicadores aprobados, que permitan evaluar el progreso del proceso de Restauración Ecológica. Lo anterior, independientemente de las medidas de mitigación de impactos propias que el proyecto debe implementar. (...).”*

*Con relación a lo expresado en el artículo 4 de la Resolución No. 1914 de 2015, esta cartera Ministerial estableció como compensación por la sustracción definitiva de las 2,15 hectáreas requeridas para la realización del proyecto Rehabilitación de la vía terciaria “Vuelta de Occidente” que une los corregimientos de Pichindé y la cabecera de los Andes, la adquisición de un área de igual extensión en terrenos localizados al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Cali, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012.*

*"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"*

*En ese sentido, nos permitimos informar que a la fecha no se ha recibido una comunicación por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali en la cual presenten a este Ministerio las coordenadas del predio seleccionado como compensación por la sustracción definitiva de las 2,15 hectáreas al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Cali.*

*En el artículo 5 de la Resolución No. 1914 de 2015, se estableció, que en un término no superior a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, la Alcaldía de Santiago de Cali debía presentar a esta Dirección el plan de restauración del área o las áreas donde se implementará dicho plan contemplando las medidas de manejo que garantice la restauración de esas zonas por lo menos durante un periodo de 5 años a partir del establecimiento de las coberturas vegetales. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 5 de la presente Resolución, la alcaldía de Santiago de Cali, debe presentar ante este Ministerio informes semestrales de seguimiento y monitoreo que contengan los indicadores aprobados, con el fin de evaluar el progreso del proceso de restauración ecológica.*

*En este sentido, este Ministerio se permite informar que la fecha límite para la presentación del plan de restauración del área o áreas a compensar por la sustracción definitiva de las 2,15 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Cali era el día 21 de noviembre del año 2015, y a la fecha, la Alcaldía de Santiago de Cali no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 5 de la Resolución en cuestión.*

*Por otro lado, en el año 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, mediante radicado de entrada No. E1-2016-018227, remitió copia del oficio enviado al Subsecretario de Infraestructura y Mantenimiento Vial de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el cual se anexa concepto técnico de evaluación del estudio de impacto ambiental para el proyecto de Rehabilitación de 8,8 Km de la vía terciaria "Vuelta de Occidente", en el cual expresan que una vez revisado el Shape file en el sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste, de la sustracción otorgada por este Ministerio mediante Resolución No. 1914 de 2015, identificaron que un tramo de aproximadamente 83 metros de longitud y un área de aproximadamente 332 m<sup>2</sup>, ya había sido sustraído de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Cali mediante la Resolución No. 126 de 1998 y por lo tanto, no debía incluirse en las 2,15 hectáreas sustraídas definitivamente mediante la Resolución No. 1914 de 2015.*

*Adicionalmente, mencionan que unos tramos del trazado de la vía no fueron contemplados en la Resolución No. 1914 de 2015, dentro de los cuales describen tres tramos correspondientes a 595 metros de longitud en el corregimiento de Pichindé y un tramo de 200 metros de longitud en el corregimiento de la Leonera.*

*Es importante mencionar, que en un área de Reserva Forestal no se pueden adelantar actividades hasta tanto no se adelante de forma previa la sustracción del área como se establece en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. En ese sentido, la Alcaldía no puede adelantar la actividad de utilidad pública como es el proyecto de rehabilitación de la vía terciaria "Vuelta de occidente" en áreas que a la fecha se traslapan con reserva forestal, hasta tanto se haya realizado la sustracción de las áreas correspondientes al proyecto que se encuentran dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Cali en su totalidad.*

*Considerando lo expuesto por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, debe aclararse que el proceso de sustracción definitiva de las 2,15 hectáreas solicitadas por la Alcaldía de Santiago de Cali fue adelantado con las coordenadas del proyecto allegadas por la entidad territorial, y las mismas se superpusieron con la información disponible en el RUNAP (Registro Único Nacional de Áreas Protegidas); por otra parte las coordenadas de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Cali se encontraban en el sistema de coordenadas cartesianas origen San Antonio y las*

*“Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones”*

*coordenadas del proyecto de rehabilitación entregadas por la alcaldía estaban en el sistema de coordenadas Magna Sirgas.*

*Adicionalmente, esta cartera Ministerial, realizó el proceso de precisión cartográfica del límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Cali mediante la Resolución No. 2248 del 31 de octubre de 2017, en dicha precisión, se realizó la migración geográfica de las áreas de la Reserva Forestal al sistema Magna Sirgas.*

*De acuerdo con lo expresado anteriormente, es de vital importancia que la Alcaldía de Santiago de Cali, allegue a esta Cartera Ministerial las coordenadas en el Sistema Magna Sirgas, especificando su origen, del trazado de la vía denominada “Vuelta de Occidente”, con el fin de adelantar la verificación y evaluar tanto lo expuesto por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC en el concepto técnico remitido, como el trazado de vía con relación a la precisión cartográfica realizada a la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Cali.*

*Por último, es pertinente recordarle al peticionario que el incumplimiento de las obligaciones puede conducir al inicio de las acciones que correspondan en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.*

*(...)”*

A partir de las consideraciones de orden técnico presentadas, este Ministerio se permite establecer, que la fecha límite para la presentación del plan de restauración del área o áreas a compensar por la sustracción definitiva de las 2,15 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Cali, era el día 21 de noviembre del año 2015, y hasta el día de hoy, se evidencia que la mencionada la Alcaldía, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Resolución en cuestión.

se determinó que es necesario requerir en el término establecido en la parte dispositiva, a la Alcaldía de Santiago de Cali, con NIT: 900.399.011-3, para que presente la información necesaria como cumplimiento a la medida de compensación impuesta en los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 1914 del 27 de agosto de 2015, debido a que la mencionada Alcaldía no ha dado cumplimiento a dicha obligación.

Adicionalmente, se establece precedente requerir a la Alcaldía de Santiago de Cali, con NIT: 890.399.011-3 para que en el término establecido en la parte dispositiva y una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, allegue las coordenadas del trazado de la vía en el sistema de proyección MAGNA SIRGAS, con el fin de evaluar la información presentada por la autoridad ambiental a través del oficio con radicado MADS No. E1-2016-018227 de 2016 y determinar la pertinencia de la modificación de la Resolución No.1914 de 2015.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

*“Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones”*

Que a través del artículo 1 de la Resolución 9 de 1938 el Ministerio de Economía Nacional declaró la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Cali, para la conservación y regulación de las aguas del río Cali, declarando reservados los bosques que aún existen en la hoya hidrográfica de este río dentro de los siguientes linderos:

*“Desde el punto denominado los farallones en el fijo de la cordillera central de los andes, siguiendo en dirección norte por el filo de esta cordillera hasta el sitio donde la corta la carretera de Cali al mar, de aquí se sigue por el de la cordillera que sirve de divorcio de las aguas de los ríos Cali y Aguacatal, hasta el punto denominado la Lengua; de aquí se sigue por el antiguo camino de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de diez (10) kilómetros; de aquí una recta a la forma del canal, para el acueducto de Cali, de aquí una recta al cerro denominado Cristales, y de este punto por el filo de la cordillera que divide las aguas de los ríos Cali y Meléndez, hasta el sitio de los farallones en la cordillera Occidental de los Andes que es el punto de partida...”*

Que mediante la Resolución No. 2248 del 31 de octubre de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la precisión cartográfica, de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Cali.

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

*“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...”*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, estableció:

*“Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.*

*Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinear, realinear, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”*

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

*“Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones”*

*“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”*

Que mediante la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que adicionalmente, las obligaciones derivadas del presente acto administrativo en el marco de la función de seguimiento y control ambiental, será de obligatorio cumplimiento, una vez estos queden en firme y ejecutoriados. Por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución No. 2006 del 24 de octubre de 2018, modificada por la Resolución No. 2007 del 24 de octubre de 2018, encargó de las funciones al funcionario **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**Artículo 1.-** Determinar que la Alcaldía de Santiago de Cali con NIT: 900.399.011-3, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Resolución No. 1914 de 2015, respecto con la presentación en el término establecido (21 de noviembre del año 2015), del Plan Restauración del área a compensar por la sustracción definitiva de las 2,15 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Cali, era el día 21 de noviembre del año 2015, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2.-** Requerir a la Alcaldía de Santiago de Cali con NIT: 900.399.011-3, para que en un término no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información referida con la medida de compensación impuesta por la sustracción definitiva, presentado el área de 2,15 hectáreas y el plan restauración en los términos señalados en los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 1914 de 2015, debido a que la mencionada Alcaldía no ha dado cumplimiento a dicha obligación y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

*“Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones”*

**Artículo 3.-** Requerir a la Alcaldía de Santiago de Cali con NIT 890.399.011-3, para que en un término no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, entregue las coordenadas del trazado de la vía en el sistema de proyección MAGNA SIRGAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 4.-** Advertir a la Alcaldía de Santiago de Cali con NIT: 900.399.011-3, que vencidos los términos establecidos, sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento dispuesto en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrará a declarar los respectivos incumplimientos a las obligaciones impuestas que derivan de la Resolución No. 1914 de 2015, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**Artículo 5.-** Notificar el presente acto administrativo a la Alcaldía de Santiago de Cali con NIT: 890.399.011-3, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

**Artículo 6.-** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y la procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Administrativos, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 7.-** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Artículo 8.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

13 DIC 2018

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_



**LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**  
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyecto:** Ledys Farley Parra Cuéllar / Abogada de la D.B.B.S.E MADS HCC  
**Revisó:** Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS  
**Concepto técnico:** 113 del 24 de octubre de 2018  
**Expediente:** SRF 305  
**Auto:** Por medio del cual se hace un seguimiento y se toman otras determinaciones  
**Solicitante:** Alcaldía de Santiago de Cali

